

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 999

Panamá, 15 de diciembre de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad.**

Concepto

El licenciado Leslie Marín Lezcano, en representación de la **Asociación de Propietarios y Residentes de Clayton**, solicita que se declare nula, por ilegal, la nota DIEORA-NOTIF 0150801-07 del 8 de enero de 2007, emitida por la **Autoridad Nacional del Ambiente**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

I. Acto acusado de ilegal.

El licenciado Leslie Marín Lezcano, en representación de la Asociación de Propietarios y Residentes de Clayton, demanda la nulidad de la nota DIEORA-NOTIF 0150801-07 del 8 de enero de 2007, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53, párrafo segundo del decreto de gabinete 59 de 16 de marzo de 2000, en la cual se le comunica al representante legal de la Conferencia Episcopal Panameña la acogida del estudio de impacto ambiental, Categoría I, correspondiente al proyecto

“Nueva Sede de la Conferencia Episcopal de Panamá - Centro Católico Nacional - Clayton”. (Cfr. Foja 1 del expediente judicial).

II. Disposiciones que se aducen violadas y los conceptos de violación.

La parte actora aduce que la resolución cuya declaratoria de nulidad se demanda, viola las siguientes normas legales:

1. Los artículos 18, 19, 20, 22, 23, 41 y 52 del decreto ejecutivo 59 de 2000, por el cual se reglamenta el capítulo II del título IV de la ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, de forma directa, por omisión, conforme se indica en las fojas 84 a 110 del expediente judicial.

2. El artículo 75 de la referida ley 41 de 1998, de forma directa, por omisión, por las razones que se exponen en las fojas 110 a 112 del expediente judicial.

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Tal como se desprende de la lectura del libelo de la demanda, la parte actora sustenta su pretensión argumentando que el estudio de impacto ambiental aprobado por la Autoridad Nacional del Ambiente realmente no corresponde a la categoría I en la cual fue clasificado, toda vez que, a su juicio, la obra que pretende desarrollar la Conferencia Episcopal de Panamá se encuentra ubicada en un sensible corredor biológico, lo que traería como consecuencia grandes afectaciones al ecosistema, a los bosques urbanos y a la calidad de vida, hecho éste que, según explica, no fue

considerado en el referido estudio. (Cfr. fojas 84 a 112 del expediente judicial).

Según observa este Despacho, el numeral 10 del artículo 7 de la ley 41 de 1998, por la cual se dicta la ley General de Ambiente de la República de Panamá, señala entre las atribuciones de la Autoridad Nacional del Ambiente, la de evaluar los estudios de impacto ambiental y la de emitir las resoluciones respectivas. Según dicha norma indica, tales estudios deben, además, cumplir con el proceso de evaluación de impacto ambiental contemplado en los artículos 23 y subsiguientes de la excerpta legal en mención; proceso que conforme observa este Despacho cumplió la entidad demandada, razón por la cual somos de la opinión que los cargos de infracción aducidos por la parte actora carecen de sustento legal.

El acto administrativo impugnado se fundamenta, además, en el decreto ejecutivo 59 de 16 de marzo de 2000, norma aplicable al caso que nos ocupa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 83 del decreto ejecutivo 209 de 5 de septiembre de 2006, que lo deroga en su totalidad, el cual establece que los estudios de impacto ambiental en proceso, al emitirse este último decreto, se regirían por lo dispuesto en el decreto anterior.

En virtud de lo antes dicho, resulta necesario recurrir para los fines del análisis que nos ocupa, a la definición de estudio de impacto ambiental I contenido en el artículo 1 del decreto ejecutivo 59 de 2000, el cual consiste en el documento aplicable a los proyectos incluidos en la lista

taxativa prevista el artículo 14 del propio instrumento reglamentario, que no generan impactos ambientales significativos o cumplen con la normativa ambiental existente, y que no conllevan riesgos ambientales. Esta misma definición, es abordada por el manual operativo de evaluación de impacto ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente, aprobado a través de la resolución AG-0292-01 de 10 de septiembre de 2001.

En concordancia con lo anterior, observamos que el artículo 17 del citado decreto ejecutivo indica que se entenderá que un proyecto produce impactos ambientales significativos adversos, si éste genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en uno o más de los cinco criterios de protección ambiental indicados en el artículo 18 del reglamento en mención; por lo que la entidad demandada, una vez analizados cada uno de estos criterios, dictaminó que el proyecto a desarrollarse en el lote CL-40 de Clayton no produce los impactos ambientales significativos adversos a los que se refiere el artículo 17 antes mencionado. (Cfr. Gaceta Oficial 24,015 de 22 de marzo de 2000).

En adición a lo anterior debe destacarse, que según el informe de conducta presentado por la entidad demandada a ese Tribunal, el estudio de impacto ambiental cuestionado fue aprobado mediante la nota AG-2000-2008 de 16 de junio de 2008, luego de la evaluación técnica realizada por la Administración Regional de Ambiente de Panamá Metro; producto de la verificación de los datos indicados en el mismo, a

través de la inspección correspondiente, en la cual se logró corroborar la siguiente información:

1. El área ocupada por el proyecto "Nueva Sede de la Conferencia Episcopal de Panamá - Centro Católico Nacional Clayton" corresponde al 28% del área de terreno del lote CL-40, es decir, 2,691 m², considerándose además la variable ambiental de conservación y protección del entorno natural y su variedad de especies.

2. El lote en mención no se ubica en un área protegida, de valor paisajístico y estético de una zona, y tampoco constituye un corredor biológico y/o ecológico, argumento de la parte actora que carece de sustento jurídico.

3. No genera riesgos ambientales significativos.

4. Fueron tomados en cuenta los posibles impactos negativos.

5. El promotor cumplió con los requisitos mínimos solicitados por el decreto ejecutivo 59 de 2000, el cual es aplicable al caso que nos ocupa por las razones antes expuestas.

6. Fueron recavadas las opiniones técnicas de las instituciones públicas vinculadas al proyecto.

7. El lote CL-40 es de uso urbanístico de baja densidad, por lo que cumple con lo dispuesto en la ley de uso de suelo.

8. La ciudadanía fue tomada en cuenta conforme lo establece el decreto ejecutivo 59 de 2000.

En adición a lo antes expuesto, este Despacho estima necesario resaltar que de acuerdo con la ley 21 de 2 de julio

de 1997 "Por la cual se aprueban el Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interoceánica y el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal", y con lo establecido en los códigos y normas de desarrollo urbano para el área del canal, el lote CL-40 se encuentra clasificado dentro de la categoría R1d3 -Zona residencial de baja densidad, razón por la cual el destino propuesto para el mismo por la Conferencia Episcopal Panameña es compatible con la zonificación del área.

Finalmente destacamos, la carencia de elementos probatorios aportados por la actora en sustento de sus argumentos con relación al supuesto daño ambiental que provocaría la construcción de la "Nueva Sede de la Conferencia Episcopal de Panamá - Centro Católico Nacional Clayton" dentro del perímetro del lote CL-40.

Luego de efectuar un juicio valorativo de las constancias que componen el presente proceso, así como de las normas que regulan la materia, este Despacho es del criterio que el acto administrativo objeto de impugnación mediante este proceso de nulidad, fue dictado en estricto cumplimiento de las normas que regulan la materia y, en consecuencia, solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la nota DIEORA-NOTIF de 8 de enero de 2007, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente.

IV. Derecho.

No se acepta el invocado por la demandante.

V. Pruebas.

Se aduce el expediente administrativo el cual reposa en ese Tribunal.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General